



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 18 de agosto de 202.

Auto interlocutorio No. 715

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00006-00

M. control: Reparación directa

Demandante: Jhon Jairo Gómez y Otros

Demandado: Inpec

La apoderada de la parte actora solicitó corrección de la sentencia No. 272 del 19 de noviembre de 2019, respecto del nombre de la demandante Leidy Johana Gómez Bedón, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.820.654, la cual fue apelada, aduciendo que, en las dos providencias, se incurrió en error por cuanto se indicó como nombre Leidy Giovanna Gómez Bedón, para lo cual aportó copia de la cédula d ciudadanía

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente se observa que en el poder visible a folio 64 otorgado por el señor Jhon Jairo Gómez Chindicue, en la parte pertinente indica:

“(…), para que en nombre y en representación de mi hija LEYDI GIOVANNA GÓMEZ BEDON inicie y lleve a su terminación un PROCESO ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA, en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC (…)”

De manera que el Juzgado escribió el segundo nombre conforme aparecía consignado en el poder, siendo correcto Johana, sin embargo, en aras de que se efectúe el pago de la condena sin inconvenientes, se hará la corrección como lo indica el documento de identidad de la demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP¹.

En tal virtud, y como le asiste razón a la parte demandante, el Despacho ordena corregir lo pertinente.

Por lo anterior se, dispone:

Primero. Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 272 del 19 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

“Segundo. - Condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, al pago a título de indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de:

¹ **“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Jhon Jairo Gómez Chindicue	1 smlmv	\$828.116
Doris Gloria Chindicue Manzano	1 smlmv	\$828.116
Leidy Johana Gómez Bedón	1 smlmv	\$828.116

Segundo. Remitir el cuaderno de segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cauca, a efectos de que se corrija el segundo nombre en la sentencia del 18 de febrero de 2021 que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 77 DE HOY: 19 / 08 /2021 HORA: 8:00 AM</p>  <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 18 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio No. 716

Proceso No.: 19001-33-33-003-2014-00168-00

M. de control: Reparación directa.

Demandante: Nayibe Calvache Cerón y Otros

Demandado: Ejército y Policía Nacional

El apoderado de la parte demandante con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, solicitó la corrección de los valores fijados en la sentencia, y que los mismos fueran actualizados conforme a la ejecutoria de la sentencia de 4 de julio de 2019, alegando que los mismos no coinciden con el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, y que ello puede conllevar a un error en la ejecución, cobro y recibo de los dineros adeudados por las entidades condenadas, con fundamento en la narración de los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán profirió sentencia de primera instancia el día cinco (05) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la cual accedió a las pretensiones por las partes, siendo confirmada por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el día trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Que el numeral tercero de la parte resolutive de la referida sentencia determina respectivamente:

“TERCERO. CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes indemnizaciones:

Demandante	Relación	SMLMV - \$
Nayibe Calvache Cerón	Compañera	100 smlmv- <u>\$68.945.400</u>
Mabel Dhalia Bermúdez Calvache	Hija	100 smlmv- <u>\$68.945.400</u>
Aura Argenis Hoyos Meneses	Madre	100 smlmv- <u>\$68.945.400</u>
Irma Bermúdez Hoyos	Hermana	50 smlmv- <u>\$34.472.700</u>
Wilfredo Hoyos Meneses	Hermano	50 smlmv- <u>\$34.472.700</u>
Viviana Bermúdez Hoyos	Hermana	50 smlmv- <u>\$34.472.700</u>
Leodan Bermúdez Hoyos	Hermano	50 smlmv- <u>\$34.472.700</u>

**Subrayado fuera de texto*

TERCERO: Que, de conformidad con la parte resolutive y considerativa de la sentencia citada, la providencia tiende a generar imprecisiones en su interpretación, teniendo en cuenta que la entidad condenada, puede llegar a determinar que los valores a reconocer como capital son los determinados en equivalencia y no los salarios mínimos vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia los valores correctos a determinar correspondían a:

Demandante	Relación	SMLMV - \$
Nayibe Calvache Cerón	Compañera	100 smlmv- - \$82.811.600
Mabel Dhalia Bermúdez Calvache	Hija	100 smlmv- - \$82.811.600
Aura Argenís Hoyos Meneses	Madre	100 smlmv- - \$82.811.600
Irma Bermúdez Hoyos	Hermana	50 smlmv- \$41.405.800
Wilfredo Hoyos Meneses	Hermano	50 smlmv- \$41.405.800
Viviana Bermúdez Hoyos	Hermana	50 smlmv- \$41.405.800
Leodan Bermúdez Hoyos	Hermano	50 smlmv- \$41.405.800

“

Para resolver, se considera que en cuanto a la fijación provisional del monto de la obligación insoluta- el salario mínimo base de liquidación- el Consejo de Estado apropió la clasificación traída por la doctrina, para las sentencias en declarativas, condenatorias, o, constitutivas. Las definitivas de procesos indemnizatorios o de control de legalidad tienen doble carácter: constatan la existencia de responsabilidad o definen si el acto se ajustó al orden jurídico, e, imponen obligaciones de dar, hacer o no hacer a la administración.

Las sentencias de condena tienen dos modalidades posibles: in género, o, en concreto. Las primeras constituyen una garantía de reparación integral y acceso a la administración de justicia, frente a una deficiencia probatoria: derivan de que la parte acreditó la existencia del perjuicio, pero, su actividad procesal resultó insuficiente para concretar el valor del mismo.

Las segundas pueden asumir 2 formas: **a)** La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$1.000.000 m/cte; o, **b)** “La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio”²

Esta orientación está reflejada en el texto del artículo 283 del Código General del Proceso, que estableció respecto de las condenas en concreto:

“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Sin perjuicio del segundo grado, es la sentencia de primera instancia, la providencia que impone la condena y así, por mandato legal, compete al juez que la profiere el señalamiento del monto de los perjuicios, en cantidad y valor determinados; mientras, al ad quem corresponde extender los valores allí señalados, hasta la fecha de su pronunciamiento de segunda instancia, aún sin pedido de parte.

Aquí resulta pertinente presentar la diferencia existente, entre: el salario mínimo legal mensual vigente como mecanismo jurisprudencial de indemnización monetaria del daño extrapatrimonial en materia de lo contencioso administrativo, y, la aplicación del índice de precios al consumidor-

² Sala de Consulta y Servicio Civil; Consulta septo 26/90. CP Jaime Paredes Tamayo

IPC, como criterio estadístico de conversión de moneda corriente colombiana de valor pasado a valor presente.

La génesis del asunto vino con el hito jurisprudencial traído en la Sentencia del **6 de septiembre de 2001**³, en la cual, la Sección Tercera del Consejo de Estado mutó el mecanismo de indemnización del daño moral, del gramo oro al SMMLV. El cambio de postura derivó en lo sustancial, de la exposición de las siguientes razones prácticas y jurídicas:

- Haberse verificado a través de operaciones aritméticas de actualización de valores, que la variación del valor oro era independiente del IPC, siendo aquella inferior a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.
- El patrón oro en el mercado nacional e internacional, constituye un bien que depende de la fuerza de dichos mercados.
- El juez administrativo se halla compelido a los principios de reparación integral y equidad, y, al deber de liquidar las condenas mediante sumas líquidas de curso legal en Colombia.

Los 3 primeros puntos pueden condensarse en el ejercicio aritmético realizado por la Corporación, sobre el precio del gramo oro a la fecha en que inició a aplicarse el criterio del Código Penal, y, aquella en que se presentó la demanda del proceso (1996); tomado el IPC de 1980 como renta histórica y el de 1996 como renta actual, encontró que su precio nominal resultaba inferior al correspondiente a la última anualidad; además, que en dicho periodo acontecieron fluctuaciones en su precio.

Por ello concluyó inconveniente indemnizar el perjuicio moral conforme al valor actualizado de 1.000 gramos oro de 1980; como también, ordenar su pago conforme al precio de 1996. En el primer caso, porque equivalía a una indemnización sin corrección monetaria por pérdida del poder adquisitivo del dinero. En el segundo, porque el monto de la condena estaría sometido a las fluctuaciones del mercado, vulnerando la igualdad y reparación integral. Expuso:

Con fundamento en lo anterior, resulta evidente que, en términos generales, el valor del oro se ha ido modificando en una proporción completamente distinta, y por lo general muy inferior, a la de la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano. No existe, en efecto, un nexo entre las variaciones del valor de estos dos rubros, lo que se explica por las reformas efectuadas al convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, que, como lo relata el doctor Hugo Palacios Mejía, en la aclaración de voto citada, fueron aprobadas, en Colombia, por medio de las leyes 2 de 1969 y 17 de 1977, y contienen una prohibición para los países miembros de expresar en oro el valor de sus monedas. Por ello, como también se explica en la aclaración de voto, la moneda de cada país es totalmente fiduciaria y las paridades internacionales se establecen por medio de criterios que no tienen relación alguna con el precio del oro. En efecto, el oro es, en los mercados nacional e internacional, sólo un bien más, cuyo precio depende de las fuerzas de dichos mercados. No cabe duda, entonces, que le asiste razón al Conjuez cuando expresa que “denominar las obligaciones en oro es un método absolutamente inadecuado para conservar la capacidad adquisitiva del acreedor o de la víctima”, observación que también hiciera el profesor Fernando Hinestrosa, en el texto antes transcrito.

Por ello, bien podría el Consejo de Estado haber efectuado, como lo hizo en 1978, una operación aritmética que le permitiera obtener un valor actualizado de la suma que, en esa época, equivalía al precio de mil gramos de oro, si consideraba que ese valor inicial podía servir de referencia, o mejor aún, buscar un mecanismo diferente que le permitiera garantizar el principio de reparación integral del daño.

Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 es de obligatoria observancia para todas las jurisdicciones; así se desprende claramente de su texto, y dadas las críticas que antes se han formulado en esta providencia en relación con el artículo 97 del nuevo Código Penal, podría concluirse que la redacción de éste último resulta, por lo menos, desafortunada, dado que su aplicación estricta, en algunos eventos, podría implicar la vulneración de los dos principios mencionados en aquella norma (reparación integral y equidad). En efecto, por una parte, se establece un límite que, en principio, parece obligatorio en todos los casos, inclusive en aquéllos en que se ha demostrado la existencia de daños por un valor mayor; por otra, se prevé dicho límite para la valoración total

³ Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ; sentencia seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001); Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646); Actor: BELÉN GONZÁLEZ Y OTROS - WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ Y OTRA; Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO; NACIONAL DE VIAS - INVIAS-

de los daños causados con el hecho punible, lo que puede generar decisiones inequitativas en ciertas situaciones, dado que, en algunas, se observará claramente la existencia de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, mientras que en otras podrá suceder que sólo existan unos u otros, o inclusive, únicamente aquéllos o éstos en una sola de sus formas. Parece evidente, entonces, que la norma citada falla en su empeño de establecer un mecanismo legítimo para la reparación del daño, y para esclarecer su sentido, se requerirá, en todo caso, de un importante esfuerzo interpretativo por parte de los jueces que resultan directamente obligados a aplicarla.

En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, ha quedado clara su sujeción directa al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que, conforme a lo expresado, hace no sólo innecesario, sino improcedente, el recurso a la analogía, para aplicar el Código Penal vigente, a fin de decidir aspectos relativos a la valoración del daño moral.

Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.

Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasen la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el *quantum* de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

(...)

Con fundamento en lo anterior, considera esta Sala que existen elementos suficientes para condenar al Instituto Nacional de Vías, a pagar por ese concepto, a la señora Belén González, en su condición de madre de la víctima, la suma de dinero equivalente, en la fecha de esta sentencia a cien salarios mínimos legales mensuales, y a cada uno de los demás demandantes –abuela y hermanos del fallecido–, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales. Así se ordenará en la parte resolutive de este fallo.

Entonces, la sentencia que fija indemnización en smmlv constituye una condena en concreto, pues no precisa de un procedimiento subsiguiente para la liquidación de su quantum; amén que su conversión a valor nominal depende por entero, del monto fijado por el Gobierno para la anualidad en que se profiere. Así, en acatamiento del mandato de concreción dispuesto en el artículo 283, entiende el Despacho:

La fijación de condena en smmlv equivale a la definición del mecanismo de indemnización del daño por parte del Juez que la profiere, sea de primera o segunda instancia; mientras, el control de segundo grado se restringe a convalidar la apropiación del mecanismo, y, dar aplicación al criterio estadístico y fórmula aritmética pertinentes a la conversión del valor pasado del primer grado, al equivalente a la fecha de la segunda instancia.

En la Sentencia No. 146 del 5 de agosto de 2016 este Juzgado declaró responsabilidad administrativa atribuible a las entidades demandadas Ejército y Policía Nacional; por ello, impuso condena por perjuicios morales a favor de los demandantes del proceso en 100 y 50 smmlv equivalentes a y respectivamente.

De manera que, en consonancia con la providencia, deben ser dichas sumas establecidas en la sentencia de primera instancia, confirmadas por el Tribunal Administrativo del Cauca, es decir, 100 smmlv equivalentes a \$68.945.400 para Nayibe Calvache Cerón, Mabel Dhaliana Bermúdez Calvache, Aura Argenis Hoyos Meneses; y la suma equivalente 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a \$34.472.700 para Irma Bermúdez Hoyos, Wilfredo Hoyos Meneses, Viviana Bermúdez Hoyos y Leodan Bermúdez Hoyos, es decir que de manera clara la sentencia estableció las cifras líquidas y concretas a pagar, en consecuencia deben ser dichos montos los que se deberán tener en cuenta, por lo que puede afirmarse que el smmlv constituyó el mecanismo de indemnización del daño apropiado por los jueces de instancia para el perjuicio moral, y, que a falta de pronunciamiento expreso o fuente normativa que indicase lo contrario, la tasa de reemplazo de la condena equivale al smmlv de la fecha de la Sentencia No. 146; en tanto que la corrección monetaria de IPC traslada los valores líquidos de dicha anualidad, a 2016.

Conforme a lo expuesto no se accederá a la solicitud de corrección, por cuanto el criterio del apoderado no es acertado y no le asiste la razón en su pedido.

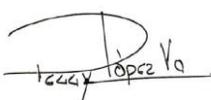
Por lo expuesto se dispone:

No acceder a la solicitud de corrección de los montos fijados en la sentencia, ni su actualización al salario mínimo legal mensual vigente del año 2019, conforme a la ejecutoria de la Sentencia de segunda instancia 088 del 13 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 77 DE HOY: 19 / 08 / 2021 HORA: 8:00 AM</p>  <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>
